

8. Por providencia de 1 de julio de 1987 la Sala acuerda fijar el día 8 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se reduce a determinar si la prolongación de la situación de prisión provisional en que se encontraban los recurrentes, acordada por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de octubre de 1985, confirmado en súplica por el de 6 de diciembre del mismo año, debió regirse por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, como sostienen los recurrentes, o si, por el contrario, debió atenderse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, como entiende el órgano judicial.

La Audiencia Provincial estima que tal decisión ha de adoptarse de conformidad con la normativa vigente en el momento de dictarse el Auto, por lo que, haciendo uso de las facultades que, en tal sentido, otorga a los Tribunales la Ley Orgánica 9/1984, acuerda extender la duración de la prisión provisional a cuatro años. La representación de los recurrentes no comparte dicha tesis y considera que la ley aplicable es la vigente en el momento de la comisión del delito, es decir, la Ley Orgánica 7/1983, que establece para dicha prisión un límite máximo de treinta meses, por lo que, al no actuar de esta forma, el órgano judicial habría vulnerado los arts. 17 y 24 de la Constitución.

2. El problema constitucional planteado por la sucesión temporal de normas que regulan la prisión provisional del inculpado durante la tramitación del proceso penal ha sido abordado por este Tribunal, desde el punto de vista de las exigencias derivadas del artículo 17 de la norma fundamental, en su STC 32/1987, de 12 de marzo, en la que analiza la naturaleza de dichas normas y la forma en que deben ser interpretadas y aplicadas.

Sostiene en ella que, aun reconocido su carácter de simple medida cautelar que, sin prejuzgarlo, tiende a asegurar el resultado final del proceso, la prisión provisional es una decisión judicial de carácter excepcional que incide negativamente en el *status* de libertad personal del inculpado y que, por lo mismo, restringe el derecho fundamental reconocido en los apartados 1 y 4 del art. 17 de la Constitución, del mismo modo que son restrictivas de este derecho las normas contenidas en las mencionadas Leyes Orgánicas que establecen las condiciones de aplicación y la duración máxima de aquella medida cautelar para los diferentes delitos, en función de las penas privativas de libertad previstas para ellos y de las circunstancias que concurren en la causa. La aducida naturaleza procesal o adjetiva de tales normas y el alcance meramente preventivo o cautelar de la prisión provisional no pueden ocultar en modo alguno la efectiva limitación de la libertad personal del inculpado en una causa penal. Por otra parte, destaca el Tribunal en la mencionada Sentencia la analogía existente entre la privación provisional de libertad adoptada por el Juez como medida cautelar y la que es producto de una sanción penal por Sentencia que pone fin a un proceso, ya que —afirma— se trata de situaciones que afectan de la misma manera, en sentido negativo, a la libertad del inculpado, aunque difieran entre sí por el título jurídico que autoriza al Estado a establecer tal privación y el alcance de la misma en uno y otro caso.

Partiendo de las consideraciones anteriores concluye el Tribunal que en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe tenerse en cuenta, ante todo, el carácter fundamental del derecho a la libertad que tales normas restringen y la situación excepcional en que la prisión provisional coloca a los

**17727** Sala Primera. Recurso de amparo número 910/1986. Sentencia número 118/1987, de 8 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 910/1986, promovido por doña Brenda Christine Lloyd, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, y bajo la dirección del Abogado don José Martorell Virgili, contra el Auto de fecha 30 de junio de 1986, y providencia de fecha 23 de mayo de 1986, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona y en el que ha

imputados en una causa penal, todo lo cual conduce a la elección y aplicación de la ley más favorable a los mismos. Por un lado, la prohibición de la retroactividad de las disposiciones «no favorables o restrictivas de derechos individuales» (art. 9.3 C.E.) obliga a no otorgar a la nueva ley una eficacia hacia el pasado que comporte la prolongación de la situación excepcional de prisión por encima del límite máximo establecido en la ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, en relación con el apartado 1, del art. 17 de la Constitución, representaba para el interesado la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad. De otra parte, como ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones, «en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos», lo que implica que, ante la duda suscitada por un conflicto temporal de leyes sucesivas, reguladoras de las situaciones de prisión provisional, los órganos judiciales habrán de aplicar el principio *in dubio pro libertate*.

3. En consecuencia, cuando la ley posterior contenga disposiciones más restrictivas del derecho a la libertad y carezca de precepto transitorio que determine su propia eficacia normativa en relación con las situaciones acordadas con anterioridad, habrá de entenderse que la ley que regula la prisión provisional vigente en el momento de comenzar la privación de libertad extiende su vigencia hasta la conclusión de esta situación. Por ello, las situaciones de prisión provisional iniciadas bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983 deben juzgarse hasta su conclusión de acuerdo con las prescripciones de esta misma ley, dado que la Ley Orgánica 9/1984 tiene un carácter «más restrictivo de derechos individuales» al contener disposiciones que permiten una duración de la privación provisional de libertad mayor que la autorizada en la Ley anterior.

En el caso que nos ocupa, los demandantes de amparo iniciaron el 3 de noviembre de 1983 la ejecución de la resolución judicial por la que se decretaba su prisión provisional, por lo que las cuestiones referentes a dicha situación, inclusive su duración, deben resolverse de conformidad con el art. 504 de la L.E.Cr. en la versión correspondiente a la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril.

Esta conclusión hace innecesario entrar a analizar las demás consideraciones aducidas por la representación de los recurrentes en apoyo de su tesis.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 3 de octubre de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid (Sumario núm. 107/1983, proveniente del Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid).

2.º Reconocer que los demandantes tienen derecho a que la decisión sobre su libertad provisional en el citado sumario se adopte según lo previsto en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Doña Brenda Christine Lloyd, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 31 de julio de 1986, contra Auto de 30 de junio de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, «en relación a providencia de fecha 23 de mayo del corriente año».

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) La solicitante de amparo formuló en su día demanda por despido, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Barcelona, que dictó providencia de 6 de mayo de 1986, a propuesta de su Secretaria, en cuya sucinta motivación se indicaba que tal demanda «adolece del defecto de acreditar si ostenta o ha ostentado en el año anterior cargo con

representante del personal. Cuatro días. Falta CMAC: Quince días».

En su parte dispositiva se resolvía lo siguiente: «No ha lugar, por ahora, a su admisión a trámite; notifíquese este proveído a la parte actora y requírasela para que en el término de cuatro días hábiles subsane los defectos indicados, con la prevención de que, transcurridos sin hacerlo, se procederá, sin más trámite, al archivo de estas actuaciones (art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral). Contra esta resolución procede recurso de reposición ante esta Magistratura en el plazo de tres días».

b) Tal providencia fue notificada el 17 de mayo de 1986 a la propia demandante, quien —se dice—, lega en Derecho, se puso en comunicación telefónica con el Letrado que la asistía manifestándole la recepción de aquélla y «por un simple error humano», indicándole únicamente la cuestión del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación. El 21 de mayo de 1986 —segundo día hábil después de la notificación— el Letrado de la solicitante de amparo presentó un escrito de fecha 20 de mayo, acompañando acta de conciliación intentada sin efecto ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación. En tal escrito no se hizo manifestación alguna relativa a la ostentación por la demandante de cargo como representante de personal.

c) Por providencia de 23 de mayo de 1986, dictada a propuesta de la Secretaría de la Magistratura, se dispuso el archivo de las actuaciones, «toda vez —se dice en la misma— que por propuesta de providencia de fecha 6 de mayo de 1986, notificada a la actora según consta en autos en fecha 17 de mayo de 1986, se le concedían quince días hábiles de plazo para aportar el Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, que aportó en 21 de mayo de 1986, y cuatro días hábiles para determinar si la actora ostentaba en el año en curso o en el anterior cargo como representante de personal, extremo no acreditado, habiendo transcurrido en exceso el plazo que contempla el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral para subsanar tal defecto. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante esta Magistratura en el plazo de tres días».

d) La solicitante del amparo interpuso recurso de reposición el 9 de junio de 1986, en el que se puso de manifiesto, entre otros extremos, la imposibilidad legal de existencia de representante de personal en la empresa de que se trata, con menos de seis trabajadores, según se justificaba mediante documentos TC1 y TC2 y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, efectuándose diversas consideraciones sobre la trascendencia del incumplimiento del «requisito formal» de que se trataba. La parte demandada no formuló alegación alguna al respecto y por Auto de 30 de junio de 1986, la Magistratura de Trabajo resolvió «en virtud de lo dispuesto en los arts. 71, 98 y 72 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral», no reponer la resolución recurrida.

e) En la demanda de amparo alegaba la recurrente haber sido vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y haber sufrido indefensión por las resoluciones judiciales mencionadas. Tras referirse al carácter lego de la persona notificada y a la no firmeza de la providencia de 25 de mayo de 1986, que debía haber permitido subsanar un simple requisito formal, se extiende sobre éste, entendiendo que tiene tal naturaleza formal el requisito examinado, que no puede perjudicar a quien con él se intenta proteger, a parte de lo cual la no consignación de tal dato no puede perjudicar a persona u órgano alguno ni suponerle responsabilidad. En el presente caso además no existía posibilidad de recurso ante superior instancia y, de todo ello, concluye que ha existido falta de tutela judicial e indefensión, pese a haber actuado de buena fe, pues no tenía razón alguna para ocultar una supuesta representación de los trabajadores, y la Magistratura realizó una estricta interpretación de la norma sin apreciar que la norma atiende a la protección de los intereses del trabajador, derivando de ello la pérdida de los importantes derechos derivados de un despido que se supone improcedente. Solicitaba, por todo, la nulidad de las resoluciones impugnadas y que por la Magistratura se dicte la procedente en orden a la admisión de la demanda por despido.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 29 de octubre de 1986 admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona a fin de que remitiera certificación de las actuaciones y emplazara a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial.

4. Recibidas las actuaciones interesadas y apareciendo de las mismas que habían sido emplazados los que fueron parte en el proceso previo, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que se personaran en este proceso constitucional, se acordó, por providencia de 21 de enero de 1987, dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito de 18 de febrero de 1987, comenzando por dar por reproducidas las manifestadas en su escrito inicial, reiterando los argumentos vertidos en el mismo y extendiéndose sobre los criterios de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1986, sobre trámites y exigencias de forma, destacando los aspectos y

principios de la misma y su aplicabilidad al caso por no haber existido justa adecuación por la Magistratura entre la exigencia de subsanación del defecto y la finalidad del precepto, por no existir detrimento de otros derechos, por haberse subsanado el defecto, por la interpretación estricta y no finalista segunda por la Magistratura y por la desproporción entre la falta y la sanción jurídica, por todo lo que reiteraba su solicitud de otorgamiento del amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido, por escrito de igual fecha, exponiendo, en primer lugar, los hechos sobre los que el asunto versa y el contenido y tramitación seguida en este recurso de amparo.

En los fundamentos de derecho contenidos en su escrito, el Fiscal señalaba que el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral permite la subsanación de los defectos formales de una demanda y se propone, pues, garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla. Es por ello, y por ende por el propio mandato constitucional, por lo que una interpretación de tal precepto necesariamente deberá pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas, amén de que no pueda atribuirse la cualidad de defectos subsanables a lo que son cuestiones de fondo. Tras referirse a la jurisprudencia que muestra ese espíritu general que preside la aplicación del art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, añade que, por otra parte, también queda claro que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite pues ello viciaría el propio debate de la litis que debe quedar en su aspecto nuclear claramente delimitada.

En el supuesto de hecho que ahora examinamos, añadía el Fiscal, la demanda deducida incurria en el defecto de falta de conciliación administrativa previa, y en el de no haber acreditado si en el año en curso o en el anterior había ostentado cargo de representación sindical en la empresa demandada. La demandante justificó lo primero y no acreditó la otra circunstancia pese a la advertencia y por ello el Magistrado de Trabajo acordó el archivo de las actuaciones. Sin embargo, alegó la misma ya en el recurso de reposición que tal exigencia devenía imposible, adjuntando prueba de que la empresa no tenía más que dos trabajadores.

Tras referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando se trata de supuestos de resoluciones judiciales en las que se decide la admisión o inadmisión de una demanda o de un recurso, con cita de la Sentencia de 13 de marzo de 1986, indicaba el Fiscal que, en el supuesto de hecho examinado, la exigencia del art. 98 de la Ley de Procedimiento Laboral de acreditar si ha ostentado o no en el año en curso o en anterior al despido «la cualidad de Delegado Personal o de miembro del Comité de Empresas» debe conectarse con las consecuencias derivadas de ostentar tal cualidad, como lo establecido en el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido cabría pensar que su omisión supondría no quedar recogido en el cuerpo fáctico de la Sentencia y quien no la acreditase no podía luego exigir los beneficios derivados de tal cualidad. En definitiva, podría interpretarse, como parece haberlo hecho la parte, este requisito del art. 98 de la Ley de Procedimiento Laboral en el sentido de que el silencio equivaldría a presumir una acreditación negativa. Todo lo cual revela que el Magistrado de Trabajo, al no interpretar así este requisito, lo hizo con una interpretación en exceso formalista y enervante y además desproporcionada, pues la consecuencia suponía la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones. Evidenciando todo ello la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Por todo lo cual el Ministerio Fiscal interesaba que, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia por la que se acuerde conceder el amparo solicitado.

5. Por providencia de 18 de marzo de 1987, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 8 de julio siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada por la recurrente consiste en determinar si el archivo de las actuaciones, acordado por la Magistratura de Trabajo en el proceso por despido promovido por aquélla, puede estimarse constitutivo de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. La decisión judicial se fundaba en la aplicación de los arts. 71, 72 y 98 de la Ley de Procedimiento Laboral y determinó la imposibilidad de acceso al proceso laboral por no haber subsanado en el plazo legal un defecto advertido por la Magistratura. Con estas premisas basta para identificar el sentido en que puede estar en juego el derecho fundamental invocado y, al respecto, cabe, en primer lugar, recordar la que ya es doctrina consolidada de este Tribunal para, a continuación, precisar la valoración que, desde tal perspectiva constitucional, merece el acto aquí impugnado.

2. Como una de las manifestaciones del art. 24.1 de la Constitución, numerosas Sentencias de este Tribunal han declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, de forma que una decisión de inadmisión será constitucionalmente legítima cuando se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anude tal efecto y se aprecie por el Juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso habrá de interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (SSTC 11 y 37/1982, 65 y 68/1983, 43/1984, 43/1985 y 19/1986, citadas en la 146/1986, de 17 de diciembre).

En relación con los supuestos en que la decisión de inadmisión se funda en el incumplimiento por el accionante de requisitos procesales, pudiendo considerar como tal el de defectos en la formulación de la demanda, la STC 29/1985, de 28 de febrero, consideraba que «la normativa vigente ha de interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad de aquel derecho fundamental (art. 24.1 de la Constitución), pues aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio, por lo tanto, de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma. Mas teniendo asimismo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse». Las exigencias formales, pues, establecidas en las leyes en materia de demandas (o de recursos) no pueden, en principio, considerarse contrarias al art. 24.1 de la Constitución. Así, se dijo en la STC 87/1986, de 27 de junio, que «los requisitos y presupuestos que esas leyes exijan se hayan de cumplir, sin que, en todo caso, el cumplimiento de esos requisitos pueda considerarse un obstáculo al ejercicio de ese derecho fundamental de acceso a la jurisdicción». Esta misma Sentencia, sin embargo, por un lado advertía que en nuestro sistema legal son más intensas las exigencias formales en materia de recursos que, en lo que aquí interesa, en materia de demandas, y, en términos que cabe referir a ambas materias, precisaba que cuando las exigencias formales obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o bien en el caso concreto esos requisitos hayan perdido su finalidad o su incumplimiento pueda convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. Doctrina ésta que debe tenerse en cuenta en supuestos donde las exigencias formales que la Ley contiene son más tenues y se trata no ya de la inadmisión de una pretensión revisora de una resolución de fondo, sino de la denegación del acceso a toda decisión sobre los derechos e intereses cuya protección judicial se solicitaba.

La interpretación y aplicación de la Ley, en lo que a requisitos formales de la demanda respecta, tiene, pues, trascendencia constitucional, porque, como dijera la STC 69/1987, de 22 de mayo, «de ella depende, según sea o no rigurosamente formal en cada caso, la posibilidad para la parte de ejercitar el derecho constitucionalmente reconocido (art. 24.1 de la Constitución)»; a tal consideración general se añadía la matización, aquí relevante, de que «si la interpretación del requisito procesal no se acomoda a la finalidad perseguida por el mismo, hasta el punto de que con ello desaparezca la proporcionalidad entre lo que el requisito dice y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación, con preferencia de su estricta literalidad, es claro que el derecho fundamental se verá restringido o anulado y, con ello, la posibilidad de su ejercicio, posibilidad y, en definitiva, eficacia, que en lo que la Constitución propugna ("tutela efectiva", dice el art. 24.1), en el sentido de que todas las normas han de interpretarse en el sentido más favorable para la satisfacción del derecho».

En la STC 36/1986, de 12 de marzo, se entendió que los trámites formales «no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir».

También es consecuencia del principio «pro actione» esta interpretación finalista y la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto.

3. Para concretar las consecuencias de que esta doctrina citada derivan en el presente supuesto, es inexcusable, como indicaba la STC 36/1986 citada, que este Tribunal valore la legalidad ordinaria en relación con la cual el amparo se articula. A tal respecto, como el Fiscal expresaba, el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el

juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquella, y si bien es claro que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear claramente, también lo es que una interpretación del art. 72 ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas, ínsitos en la propia legislación y exigidos por mandato constitucional, y que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que pueda celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales.

El art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que en las demandas por despido se consignarán las circunstancias expresadas en el art. 98 de la misma Ley, en el que, por su parte, se dispone que «las demandas por despido contendrán, además de los requisitos genéricos previstos en el art. 71, los siguientes: d) si ostenta o ha ostentado en el año anterior al despido la cualidad de delegado de personal o miembro del Comité de Empresa». Esta exigencia debe conectarse con las consecuencias derivadas del hecho de ostentar tal cualidad de representante del personal, consecuencias como las previstas por el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores (si el despido es improcedente, la opción entre indemnización o readmisión corresponde al trabajador), por el art. 111 de la Ley de Procedimiento Laboral (necesidad de aportar como prueba documental en el acto de juicio el expediente a que se refiere el art. 68.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, la opción indicada, con regulación concreta), y por el art. 166.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (el recurso devolutivo procedente en despidos de tales trabajadores es el de casación). Del tenor del art. 98 y de las consecuencias comentadas cabe destacar que éstas son *in toto*, beneficiosas para el trabajador que ostenta la cualidad de representante del personal, y que operan como garantía para el ejercicio de sus funciones representativas. En consecuencia, el régimen jurídico del despido de estos trabajadores ha podido ser considerado como «especial» respecto al régimen «común» aplicable a los despidos de los demás trabajadores. Esta especialidad consiste en una serie de particularidades de forma y de fondo aplicables al despido disciplinario de ese trabajador, y que suponen en su conjunto un grado mayor de protección del representante de los trabajadores frente al despido injustificado.

La exigencia de hacer constar en la demanda la circunstancia de ostentar o haber ostentado la cualidad de representante del personal debe ponerse así en conexión con la existencia de este régimen especial de despido, pues aquella cualidad hace aplicable al despido mismo reglas especiales y distintas tanto respecto a la forma del despido como a las consecuencias, en su caso, de la injustificación del despido. La Ley procesal impone consecuentemente que desde un primer momento se haga conocer al órgano judicial y también al empresario demandado, para evitar su indefensión, la existencia de tal condición, ya que ella afecta al contenido mismo de la pretensión ejercida en el proceso de despido. En una lógica y razonable concatenación entre el requisito mismo (explicitar que se ostente tal cualidad) y la finalidad que se pretende (que desde un primer momento se conozca tal cualidad para poder exigir la observancia de las garantías favorables al que la ostenta) el cumplimiento del requisito sólo tendría sentido cuando la acción que se ejerce frente al despido se encuentra sometida al régimen especial aplicable a los representantes del personal. Por ello de los arts. 71 y 98 de la Ley de Procedimiento Laboral y de aquellos en función de los cuales está previsto este requisito formal, podría deducirse que la observancia de este requisito sólo sería estrictamente exigible en el caso afirmativo de poseer o haber poseído la cualidad de representante del personal, pero no en los demás casos, en los que se ejerza una acción ordinaria de despido.

La Magistratura de Trabajo no lo ha entendido así y ha estimado que el cumplimiento de ese requisito debería exigirse en todos los casos y al no haberse hecho así en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtió a la parte del defecto de no haber acreditado si ostentaba o había ostentado en el año anterior cargo como representante del personal. La demandante no subsanó el defecto que le había sido puesto de manifiesto. De la falta de diligencia de la parte en la subsanación del defecto que se le había puesto de manifiesto, el Magistrado de Trabajo extrajo la consecuencia de que el incumplimiento de tal exigencia operaría con valor obstativo a la admisión de la demanda en todo caso y con independencia de su mayor o menor trascendencia para el proceso. Entender como requisito de procedibilidad esta mención y disponer por la sola omisión de este dato el archivo de las actuaciones no se acomoda, sin embargo, a las exigencias que en la interpretación de los requisitos procesales se derivan del art. 24.1 de la Constitución. Como ha dicho la Sentencia de 8 de mayo de 1984, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de las reglas procesales claramente desviadas del

sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución. En la misma línea, la STC 123/1986 ha reiterado que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, y por ello debe exigirse que exista una razonable proporcionalidad entre el grado de importancia del defecto procesal en que la parte haya incurrido y las consecuencias que se anuden a ese defecto.

Aún aceptando que, pese a tratarse de una demanda de despido sometida al régimen común, hubiera existido un defecto en la demanda por la omisión de toda mención al extremo que indica el art. 98 d) de la Ley de Procedimiento Laboral, esa omisión como el Ministerio Fiscal sostiene, sólo podría suponer que no quedaría recogida en su caso en el cuerpo fáctico de la Sentencia la circunstancia que el art. 101 d) de la Ley de Procedimiento Laboral prevé en igual sentido afirmativo, pero ello carece de trascendencia alguna respecto al fallo en todos los supuestos en los que el trabajador no ostentase o hubiera ostentado la condición de representante del personal.

En definitiva, el Magistrado de Trabajo podría haber interpretado y aplicado el art. 98 de la Ley de Procedimiento Laboral también en el sentido de que el silencio de la demandante equivalía a una negativa respecto a la condición de representante de personal y que su reclamación frente al despido se sometía al régimen ordinario, aun más y sobre todo si se tiene en cuenta además que en trámite del recurso de reposición se habría podido subsanar ese defecto al poner de manifiesto la actora que se encontraba en el caso de imposibilidad de «acreditar» ostentar la cualidad de representante del personal, puesto que por el número de trabajadores de la empresa no podían existir representaciones en la misma. Dado que la omisión habría sido intrascendente para el resultado del juicio y no habría podido provocar una indefensión en el empresario demandado, debe estimarse manifiestamente desproporcionada a ese posible defecto formal la consecuencia radical de la inadmisión de la demanda de despido y del archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso en que la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad.

Todo ello revela que el órgano judicial ha interpretado la regla procesal en el sentido menos favorable al acceso a la justicia de la demandante, y con un rigorismo formalista que no guarda ninguna proporción ni con la funcionalidad del requisito ni con su posible trascendencia en el litigio, causando, por tales razones, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de repararse decretando la nulidad de las resoluciones impugnadas y acordando que por la Magistratura de Trabajo se dicte la resolución procedente en orden a la admisión de la demanda por despido, que la recurrente formuló.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Brenda Christine Lloyd y, en consecuencia:

1.º Anular la providencia de 23 de mayo de 1986 y el Auto de 30 de junio de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, en cuanto acordaban la inadmisión de la demanda por despido formulada por la recurrente y el archivo de las actuaciones.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva y, en su virtud, a que no se le inadmita la citada demanda por despido por la sola causa contenida en las resoluciones anuladas.

3.º Restablecerla en la integridad de su derecho, mediante la nueva resolución que la Magistratura indicada deberá dictar en orden a la admisión de la demanda por despido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

**17728** Sala Segunda. Recurso de amparo número 967/1985. Sentencia número 119/1987, de 9 de julio de 1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 967/85, promovido por doña Rosario Valle Cañete, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistida del Letrado don Enric Leira Almirall, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, que confirmó en apelación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona el 25 de abril del mismo año. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 5 de noviembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez interpone, en nombre y representación de doña Rosario Valle Cañete, recurso de amparo ante este Tribunal con la pretensión de que anule la Sentencia de 25 de abril de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, dictada en los Autos núm. 492/85, así como la Sentencia de 20 de septiembre del mismo año del Tribunal Central de Trabajo en el recurso núm. 295/85, que confirmó la anterior y fue notificada el 9 de octubre a la parte recurrente. Alega ésta que dichas Sentencias vulneran los arts. 14, 24, 9.3, 53.3, 97 y 106.1 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante del amparo, afiliada a la Seguridad Social con el núm. 8/4163247, fue despedida el día 13 de febrero de 1984 por la Empresa «José Pérez López», en la que prestaba servicios desde el 1 de diciembre de 1980, despido que fue declarado nulo por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona. Por Auto de 20 de

junio de 1984 de este mismo órgano judicial se declaró resuelta la relación laboral y se señaló la correspondiente indemnización.

b) Posteriormente, doña Rosario Valle solicitó las correspondientes prestaciones de desempleo ante la oficina del INEM, que le fueron denegadas por haber formalizado la inscripción pasado el plazo fijado en el art. 7 c), en relación con los arts. 33.1 y 36 del entonces vigente Reglamento de Prestaciones por Desempleo. Contra la denegación del INEM formuló reclamación previa, de acuerdo con el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, y, transcurridos cuarenta y cinco días sin obtener resolución, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona, correspondiendo el asunto a la núm. 9, que dió lugar a la incoación de los Autos núm. 492/85. En dichos Autos recayó el 25 de abril de 1985, Sentencia de la Magistratura que desestimaba la demanda y absolvía al INEM por haber transcurrido el plazo de quince días previsto en el Reglamento de Prestaciones de Desempleo de 1981, cuando la demandante solicitó la inscripción en la Oficina de Empleo.

c) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona formuló la señora Valle, en tiempo y forma, recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por el que impugnaba la legalidad del Reglamento, que estimaba contrario a los arts. 9.3, 53.3, 97 y 106.1 de la Constitución en cuanto se excedía de lo dispuesto en la Ley Básica de Empleo (L.B.E.) de 1980. El recurso fue resuelto por Sentencia de 20 de septiembre de 1985, notificada a la recurrente el 9 de octubre, en la que se sostenía la legalidad del Reglamento por apoyarse éste en el art. 21.1 c) de la L.B.E. que, aun sin establecer plazo, exigía la inscripción en la Oficina de Empleo como requisito para el devengo de prestaciones.

3. Los fundamentos de Derecho que aduce la representación de la demandante de amparo son los siguientes:

a) La situación en que se encuentra su representada deriva de la aplicación del art. 7 c) del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que establece como condición para la percepción de la prestación por desempleo «encontrarse inscrito en la correspondiente Oficina de Empleo en el plazo establecido en la sección segunda del capítulo sexto». Dicho plazo, de acuerdo con estas normas, es de quince días a partir de la conciliación o de la notificación de la Sentencia firme (art. 33.1), debiendo entenderse como plazo de caducidad (art. 36.1).